



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No.43

Radicación N°44-001-31-05-002-2018-00062-01 Proceso Ordinario Laboral. JUAN GUALBERTO BARROS BUELVAS contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.
--

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el Dr. Edwin José Flórez Ariza, como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de abril de 2021, mediante la cual se modificó la sentencia calendada el 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el*

*impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

### **Caso en concreto**

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$109.023.120, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2021<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$ 908.526,00.

*Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que “es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta que a través de la sentencia de segunda instancia se MODIFICÓ la indemnización moratoria contenida en el numeral segundo de la decisión proferida en la primera instancia, se advierte, entonces, que el cálculo para establecer el interés económico para recurrir dependerá de la diferencia entre la sanción impuesta por el A-quo menos el monto total de la indemnización dispuesta por este Tribunal, en este caso particular y de conformidad con las tablas que se exponen a continuación.

**.- Condena por la indemnización moratoria contenida en el numeral segundo de la decisión proferida en la primera instancia.**

---

<sup>1</sup> Decreto 1785 de 2020

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CONCEPTOS	VALORES
INDEMNIZACION MORATORIA (desde el 1° de abril de 2016 al 1° de mayo de 2018)	107.775.360
INTERESES MORATORIOS (desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2021)	23.334.673
TOTAL	131.110.033
IPC FINAL sentencia segunda instancia (22-04-2021)	107,76
IPC INICIAL sentencia primera instancia (20-11-2019)	103,54
<b>INDEXACION</b>	<b>136.453.710</b>

.- Condena de **indemnización moratoria** modificada en esta instancia.

CAPITAL TOTAL DIAS		PERIODO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
29.309.418,00					
302					
PERIODO		NUMERO DIAS	TASA	RESOLUCION	INTERES
DESDE	HASTA				
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	Res. 0334 : 29-03-2016	\$ 742.210,82
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	Res. 0334 : 29-03-2016	\$ 766.951,18
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	Res. 0334 : 29-03-2016	\$ 742.210,82
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	Res. 0811 : 28-06-2016	\$ 796.822,70
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	Res. 0811 : 28-06-2016	\$ 796.822,70
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	Res. 0811 : 28-06-2016	\$ 771.118,74
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	Res. 1233 : 29-09-2016	\$ 821.217,77
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	Res. 1233 : 29-09-2016	\$ 794.606,43
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	Res. 1233 : 29-09-2016	\$ 821.093,31
1/01/2017	27/01/2017	27	33,51%	Res. 1612 : 26-12-2016	\$ 726.528,28
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 7.779.582,76</b>

De esta forma tenemos que, \$136.453.710 menos \$7.779.582,76 da una diferencias total de \$128.674.127,24.

Como precedentemente se estableció el valor del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que las pretensiones objeto de modificación lo superan, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera el tope establecido por la ley, se concluye de esta forma en que existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe concederse.

**1. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha,  
Sala Civil, Familia, Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por por el Dr. Edwin José Flórez Ariza, como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de abril de 2021, conforme la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado